



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01485-2008-PA/TC

LIMA

TEÓFILO CAHUANA SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teófilo Cahuana Sánchez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 78, su fecha 15 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 3707-1999-ONP/DC, de fecha 1 de marzo de 1999; en consecuencia, solicita se emita una nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación de acuerdo al cálculo de liquidación previsto en el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990, concordante con la Ley N.º 25009. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor se le ha otorgado pensión de jubilación al contar con los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009.

El Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2007, declara infundada la demanda por considerar que el actor cumplió con los requisitos establecidos por la Ley N.º 25009 durante la vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada, considerando además que no se puede pretender percibir una suma mayor que la establecida como pensión máxima dentro de este régimen previsional, conforme al artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

5-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (enfermedad profesional de Silicosis en primer estadío de evolución), a fin de evitar consecuencias irreparables. Conforme al planteamiento de petitorio el demandante pretende se le otorgue su pensión de jubilación sin topes pensionarios.
2. De la Resolución N.º 3707-1999-ONP/DC, a fojas 3, se evidencia que al demandante se le otorgó la pensión de jubilación minera establecida por la Ley N.º 25009, teniendo en consideración que reúne con 29 años de aportes completos al Sistema Nacional de Pensiones y tiene más de 45 años de edad, por lo que se encuentra comprendido dentro de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la mencionada Ley N.º 25009.
3. Respecto a la pretensión de una pensión de jubilación sin topes, conviene recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado con relación al monto de la pensión máxima mensual que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990, y luego modificados por el Decreto Ley N.º 22847, que estableció un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se fijaron topes a los montos de las pensiones mensuales, y se determinaron los mecanismos para su modificación.
4. Debe precisarse que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley N.º 25009 será equivalente al 100% de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley N.º 19990.
5. Por consiguiente, la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun a los que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.

5.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01485-2008-PA/TC

LIMA

TEÓFILO CAHUANA SÁNCHEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR